

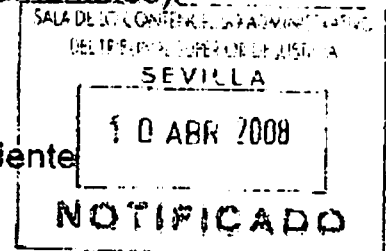


ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

NOTIF. 10 ABR 2008
[Firma]

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA.
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE SEVILLA
(SECCIÓN TERCERA)
RECURSO Nº 753/2007 (derechos fundamentales)

Ilmos. Sres.
D. Victoriano Valpuesta Bermúdez, Presidente
D. Joaquín Sánchez Ugena
D. Enrique Gabaldón Codesido



SENTENCIA

En Sevilla, a 9 de abril de 2008.

Vistos los autos citados, seguidos ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla. Han sido partes, como actora, D.

[Redacted] y como demandada, la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía y el Ministerio Fiscal.

Es ponente el ilmo. Sr. D. Joaquín Sánchez Ugena.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

Interpuesto recurso contencioso-administrativo, la demanda fue presentada en tiempo y forma.

SEGUNDO.-

En sus alegaciones a la demanda, la demandada solicitó la desestimación del recurso, y la confirmación del acto administrativo impugnado. Las alegaciones del Ministerio Fiscal se presentaron una vez precluido el plazo legalmente establecido. Y después de agotado este plazo, se ha personado la Abogacía del Estado.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

TERCERO.-

El procedimiento ha tenido la tramitación que en las actuaciones consta.

CUARTO.-

En la fecha de hoy, han tenido lugar deliberación, votación y fallo de este proceso, con el resultado que a continuación exponemos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-

El objeto de este proceso lo constituye la resolución de 2 de octubre de 2007, de la Consejera de Educación de la Junta de Andalucía, que, frente a solicitud de objeción de conciencia a la asignatura Educación para la Ciudadanía y Derechos Humanos, presentada por los demandantes en nombre y representación de sus hijos menores de edad, resuelve: "Inadmitir su solicitud de objeción de conciencia respecto a la aplicación de la asignatura Educación para la ciudadanía y los derechos humanos".

El problema que de nuevo se somete a la decisión de este Tribunal, es idéntico al que ya se suscitara en el proceso 787/2007, resuelto por sentencia de 4 de marzo pasado. Por lo mismo, y porque así es procedente, bástenos con reiterar lo que decíamos entonces.

No obstante, con carácter previo se hace preciso afrontar la excepción de falta de legitimación activa que la administración docente demandada opone, sobre la base de que, comoquiera que los hijos de los demandantes no cursan la controvertida asignatura de Educación para la Ciudadanía, no están activamente legitimados en este proceso.

SEGUNDO.-

Esta excepción ha de ser rechazada, puesto que en puridad no se trata de un problema de legitimación activa propiamente dicho. Es este concepto procesal de carácter eminentemente adjetivo, y como tal, lo entendemos a la luz de los Arts. 19 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de nuestra jurisdicción. Coincide con lo que la terminología clásica llamaba legitimación



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

procesal, o "legitimatío ad processum". Por el contrario, el problema que plantea la Consejería es un problema que está claramente relacionado con la cuestión litigiosa, de suerte que constituye lo que la misma tradición denominaba "legitimatío ad causam", y que por lo mismo, corresponde a la cuestión de fondo.

Enfocada en estos términos la cuestión, es claro que la excepción ha de ser rechazada, porque no es preciso que los padres de escolares menores de edad se enfrenten a la realidad actual de cursar la disciplina que objetan en conciencia, para que puedan efectivamente plantear la objeción. Muy al contrario, resulta sumamente razonable permitir a los interesados la posibilidad de anticiparse a las consecuencias en absoluto querida ni deseada del hecho consumado. Piénsese, a título de ejemplo, en el caso por demás tan frecuente del objetor al servicio militar obligatorio (genuina expresión de esta figura jurídica). Parece respetable la idea de que el joven en edad militar pueda objetar antes de ser llamado a filas.

Y si a esto añadimos el carácter transversal de la asignatura en cuestión, hemos de llegar a la conclusión de que la legitimación de los padres es impecable.

Despejada así esta cuestión previa, reiteremos lo dicho en nuestra aludida sentencia de 4 de marzo, en estos términos:

TERCERO.-

Según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, existe el derecho a la objeción de conciencia que se ejercita para la protección de los derechos indicados.

Ciertamente las sentencias del Tribunal Constitucional, 160/87 y 161/87, definen el derecho a la objeción de conciencia del Art.30.2 de nuestra Carta Magna como un derecho constitucional, no fundamental, que puede ser regulado por el legislador mediante Ley ordinaria, y ejercido en los términos de ésta. Pero éstas sentencias se están refiriendo al derecho a la objeción de conciencia al servicio militar, supuesto de objeción de conciencia expresamente reconocido en el citado precepto.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

En cambio, el Tribunal Constitucional sí que ha manifestado, en recurso de amparo contra denegación de prórroga del servicio militar (STC 15/1982), lo siguiente:

“De ello no se deriva, sin embargo, que el derecho del objetor esté por entero subordinado a la actuación del legislador. El que la objeción de conciencia sea un derecho que para su desarrollo y plena eficacia requiera la “interpositio legislatoris”, no significa que sea exigible tan sólo cuando el legislador lo haya desarrollado, de modo que su reconocimiento constitucional no tendría otra consecuencia que la de establecer un mandato dirigido al legislador sin virtualidad para amparar por sí mismo pretensiones individuales. Como ha señalado reiteradamente este Tribunal, los principios constitucionales y los derechos y libertades fundamentales vinculan a todos los poderes públicos (Arts. 9.1 y 53.1 de la Constitución), y son origen inmediato de derechos y obligaciones, y no meros principios programáticos.

El hecho mismo de que nuestra norma fundamental en su Art. 53.2 prevea un sistema especial de tutela a través del recurso de amparo, que se extiende a la objeción de conciencia, no es sino una confirmación del principio de su aplicabilidad inmediata. Este principio general no tendrá más excepciones que aquellos casos en que así lo imponga la propia Constitución o en los que la naturaleza misma de la norma impida considerarla inmediatamente aplicable a supuestos que no se dan en el derecho a la objeción de conciencia.”

El Tribunal Constitucional, en sentencia 53/1985 (en recurso previo de inconstitucionalidad contra la Ley que despenalizó supuestos de aborto), reconoce expresamente el ejercicio de la objeción de conciencia con independencia de que se haya efectuado o no su regulación, en estos categóricos términos:

“No obstante, cabe señalar, por lo que se refiere al derecho a la objeción de conciencia, que existe y puede ser ejercido con independencia de que se haya dictado o no tal regulación. La objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el Art. 16.1 CE y, como ha indicado este Tribunal en diversas ocasiones, la Constitución es directamente aplicable, especialmente en materia de derechos fundamentales.”

CUARTO.-

Más recientemente, el mismo Tribunal, ha reconocido la posibilidad de invocar las propias convicciones para sustraerse al cumplimiento de deberes profesionales, impuestos a militar y a



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

policía nacional (sentencia 177/1996, reiterada en sentencia 101/2004), haciendo valer la vertiente negativa del derecho a la libertad religiosa e ideológica. Se expresa así:

"Antes bien, el recurrente perseguía hacer valer la vertiente negativa de esa misma libertad frente a lo que considera un acto ilegítimo de intromisión en su esfera íntima de creencias, y por el que un poder público, incumpliendo el mandato constitucional de no confesionalidad del Estado (Art. 16,3 CE), le habría obligado a participar en un acto, que estima de culto, en contra de su voluntad y convicciones personales.

"El derecho a la libertad religiosa del Art. 16,1 garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual. Pero, junto a esta dimensión interna, esta libertad, al igual que la ideológica del propio Art. 16,1, incluye también una dimensión externa de "agere licere" que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros (sentencias 19/1985, f. j. 2º; 120/1990, f. j. 10 y 137/1990, f. j. 8º)."

QUINTO.-

El Tribunal Supremo por su parte, mantiene (sentencia de 23 abril 2005) la siguiente doctrina:

"También, en el caso de la objeción de conciencia, su contenido constitucional forma parte de la libertad ideológica reconocida en el artículo 16.1 de la CE (STC núm. 53/85), en estrecha relación con la dignidad de la persona humana, el libre desarrollo de la personalidad (Art. 10 de la CE) y el derecho a la integridad física y moral (Art. 15 de la CE), lo que no excluye la reserva de una acción en garantía de este derecho para aquellos profesionales sanitarios con competencias en materia de prescripción y dispensación de medicamentos, circunstancia no concurrente en este caso."

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en dos recientes sentencias de 29 de junio y 9 de octubre de 2007 (demandas 1547/2002, y 1448/2004), reconoce el derecho de los padres a que se respete en la educación de sus hijos sus convicciones religiosas y filosóficas, y el deber del Estado de respetar las convicciones tanto religiosas como filosóficas de los padres en el conjunto del programa de la enseñanza pública.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Podemos concluir que, en el ordenamiento jurídico español, la Ley puede regular el derecho a la objeción de conciencia, pero la falta de regulación, de reconocimiento legislativo, no puede impedir su ejercicio cuando están en juego derechos fundamentales.

SEXTO.-

Alega la Junta de Andalucía que los demandantes no precisan los contenidos de la asignatura que vulneran su libertad ideológica o de conciencia.

No es así, basta leer la demanda para apreciar que sí se indican los aspectos de los que se discrepa. Pero la cuestión es precisamente la contraria. Según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos,, es al Estado y a cada centro docente a quienes corresponde suministrar a los padres la información necesaria para que puedan ejercer su derecho a educar a sus hijos. Incluso ejerciendo el derecho de objetar la asignatura parcialmente, como preveía la norma noruega objeto de la sentencia de 29 de junio de 2007.

En nuestro caso, ésa información no se ha suministrado y, además, los contenidos tienen un alto grado de indefinición, lo que no facilita el ejercicio de los derechos de los padres. Sin embargo, la exposición de motivos de la Ley Orgánica 2/2006, señala como finalidad de la asignatura la de formar a los nuevos ciudadanos en "valores comunes". Y en los Reales Decretos 1631/06 y 1513/06, que establecen las enseñanzas mínimas, se emplean conceptos de indudable trascendencia ideológica y religiosa, como son ética, conciencia moral y cívica, valoración ética, valores, o conflictos sociales y morales.

Ante ésta situación, es razonable que los demandantes, por razones filosóficas o religiosas, que no tiene porqué exponer detalladamente, como también señala el TEDH y prevé el Art.16.2 de la Constitución, puedan estar en desacuerdo con todo o parte de la asignatura, y lógico es que soliciten se excluya de ella a sus hijos, a falta de otras previsiones normativas que permitan salvaguardar su libertad ideológica o religiosa.

Por último, el interés público está en la garantía de los derechos, que al final es lo que justifica la existencia del Estado y sus potestades. Entre éstos derechos están la libertad ideológica y religiosa (Art.16.1 CE), y el derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (Art.27.3 CE). La salvaguarda de éstos derechos mediante la objeción de conciencia, no pone en peligro el



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

ordenamiento jurídico democrático: simplemente refleja su funcionamiento. En último caso, corresponde al Legislador crear instrumentos para hacer compatible estos derechos con que la enseñanza básica sea obligatoria y gratuita (Art.27.4 CE).

La conclusión a la que nos conduce todo lo razonado es que el acto impugnado es nulo por vulnerar los derechos de los Arts.16.1 y 27.3 de la Constitución, y por lo mismo, susceptibles de amparo constitucional (Art.62.1a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), de suerte que es procedente declarar su nulidad y reconocer la situación jurídica individualizada de los demandantes.

SÉPTIMO.-

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 139 de la Ley reguladora de esta jurisdicción, no existen razones para imponer el pago de las costas, puesto que no apreciamos que concurren temeridad ni mala fe.

VISTOS los preceptos legales citados, y demás de general y obligada aplicación,

FALLAMOS

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto, y en consecuencia, anular y dejar sin efecto la resolución impugnada por ser contraria a derecho.

Sin pronunciamiento de condena respecto al pago de las costas devengadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- Esta sentencia fue publicada por el Magistrado que la dictó, en el mismo día de su fecha. Doy fe.